

RECOMENDACIÓN

1995/091

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,2,3,4,5,6,7,8,9
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9
Parentesco de personas	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,2,3,6,8
Nombre de Autoridades Presunta Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2,3,6,8



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 91/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor [REDACTED] al considerar que el acuerdo de no responsabilidad 2/95, del 12 de enero de 1995, emitido por la Comisión Estatal, causaba agravios a su [REDACTED] Calzada. La Comisión Nacional acreditó que dicha resolución definitiva sí causó agravios al señor [REDACTED] en razón de que fueron violados sus Derechos Humanos al ser trasladado, sin fundamento jurídico, de la penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en el Estado de Jalisco. Además, la instancia local de Derechos Humanos no investigó las probables [REDACTED] denunciadas por el agraviado en contra de servidores públicos de la penitenciaría del Estado de Chihuahua. Se recomendó revocar el acuerdo de no responsabilidad 2/95; reiniciar el trámite del expediente de queja y, en su oportunidad, dictar una resolución conforme a Derecho, en la que se instruya a la jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua que no realice gestiones de traslado, ante la Secretaría de Gobernación, de internos que no reúnan los requisitos de Ley.

Recomendación 091/1995

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del recurso de impugnación del [REDACTED]

Prof. Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/ 95/CHIH/IOO050, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante el oficio DJ43/95 de 6 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua envió, a esta Comisión Nacional, el escrito por el cual el señor [REDACTED] recurrió la resolución definitiva dictada por ese

Organismo Estatal el 12 de enero de 1995, en el expediente DJ 148/94, relacionado con el caso del señor [REDACTED]

B. En el escrito de inconformidad el recurrente señaló que dicha resolución causaba agravios a los Derechos Humanos de su [REDACTED] debido a que:

i) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua [REDACTED] [REDACTED] toda vez que las evidencias 1, 2 y 5 del Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 sólo se refieren a la solicitud de cambio de la Penitenciaría de Chihuahua al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

ii) También señaló que el 20 de diciembre de 1994, el licenciado [REDACTED] Jefe de la Oficina de Prevención Social de esa Entidad, en el oficio 302-11938 asentó que: [REDACTED] pero indica, en el mismo escrito, que en ese caso hubieran solicitado el traslado a las penitenciarías de Querétaro o de Pachuca.

iii) Asimismo, hace referencia a su escrito de queja inicial, dirigido a esta Comisión Nacional y remitido al Organismo Estatal, en el que señalaba que el subdirector [REDACTED]

".. [REDACTED]
[REDACTED] "

iv) Finalmente, solicita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua que se estudie y se analice la documentación que le fue enviada, a fin de que pueda dar "un veredicto [REDACTED]

C. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/94/CHIH/I00050 y, una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 20 de febrero de 1995.

D. Para la debida integración del expediente, mediante oficio 5692 de fecha 27 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

El 15 de marzo de 1995 se recibió el oficio DJ 95/95, fechado el 6 de marzo de 1995, en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el informe solicitado.

E. Del análisis de los documentos que integran el expediente DJ 148/94, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de noviembre de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor [REDACTED] mismo que se radicó en el expediente CNDH/121/94/CHIH/PO7929, en el cual manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] "empezó

- Que el 13 de septiembre de 1994 el señor [REDACTED] fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 2 en el Estado de Jalisco, sin saber el motivo [REDACTED]

- Que el señor [REDACTED] acudió a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde la licenciada [REDACTED], secretaria particular del Director General, le informó que [REDACTED] y por tener [REDACTED]

ii) El 28 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el expediente de queja CNDH/121/94/CHIH/PO7929, por tratarse de hechos imputados a autoridades locales.

iii) La Comisión Estatal radicó la queja con el número de expediente DJ 148/94.

iv) Mediante oficio DJ 786 de fecha 8 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado [REDACTED] Jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, un informe sobre la queja que nos ocupa.

v) El 20 de diciembre de 1994, a través del oficio 302-11938, el licenciado [REDACTED] informó al Organismo Local que la Oficina a su cargo, en oficio 302-6224 y a petición escrita del señor [REDACTED] solicitó [REDACTED], cuya respuesta recibió mediante el oficio DG-508/94 de fecha 16 de julio de ese mismo año, [REDACTED] en el sentido de [REDACTED]

que

. Asimismo, que:

y demás

vi) El 12 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, dirigido al Jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, en el que se concluyó "...que la autoridad imputada no violentó los Derechos Humanos del quejoso al trasladarlo a un penal diverso del ubicado en el lugar donde fue procesado por ser una facultad que le es propia y además...a un lugar cercano a donde radican sus familiares...".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 1º de febrero de 1995 suscrito por el señor

2. Acuerdo del 3 de febrero de 1994, en que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua asienta "...téngase al C. con su escrito de cuenta fechado el día primero de este mes y recibido el día de ayer inconformándose en contra de la resolución dictada en el presente expediente y tal y como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma interponiendo el Recurso de Impugnación,...se ordena la integración del testimonio correspondiente para su envío a la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS en original y con carácter devolutivo...".

3. Oficio DJ 43/95 del 6 de febrero de 1995, mediante el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional tanto el recurso de impugnación como el expediente DJ 148/94 en el que se destacan las siguientes constancias:

i) Informe de fecha 13 de agosto de 1992, signado por la licenciada en psicología , encargada del departamento de Psicología y Trabajo Social de la Penitenciaría del Estado, en relación con el estudio de evaluación de la personalidad del interno en el que destaca:

presenta

y

ii) Oficio de fecha 1° de julio de 1994, del Jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en que solicitó la anuencia de cupo en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

iii) Escrito de fecha 12 de julio de 1994, mediante el cual el señor [REDACTED] solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su traslado al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

iv) Escrito de fecha 12 de julio de 1994, mediante el cual el señor [REDACTED] solicitó al Director General de Reclusorios del Distrito Federal su traslado al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

v) Oficio DG-0508/94 de fecha 16 de julio de 1994, en que el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal informó al señor [REDACTED] que no es posible acceder a su petición porque en su caso hay una sentencia condenatoria.

vi) Oficio 11450 de fecha 3 de agosto de 1994, mediante el cual el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, comunicó a la Oficina de Prevención Social de Chihuahua que no era posible el traslado de señor [REDACTED] al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, por tratarse de una persona con sentencia

y

vii) Oficio 04443 de fecha 7 de septiembre de 1994, en que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación comunicó a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social número 2 en el Estado de Jalisco, que por acuerdo de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, se autorizaba el ingreso de varios internos procedentes de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, entre ellos el señor [REDACTED] asimismo, informó que los internos quedarían a disposición del Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

viii) Escrito de fecha 10 de octubre de 1994, en que el señor [REDACTED] solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, su traslado del Centro Federal de Readaptación Social número 2, en Jalisco, a la Penitenciaría del Distrito Federal.

ix) Escrito de queja de fecha 17 de noviembre de 1994, en el que el señor [REDACTED] manifestó ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su [REDACTED]

x) Oficio 39216 de fecha 28 de noviembre de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió al Organismo Estatal el expediente CNDH/121/CHIH/P07929, relacionado con la queja del señor [REDACTED]

xi) Oficio DJ 786 de fecha 8 de diciembre de 1994, en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua solicitó al licenciado [REDACTED], Jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, un informe sobre la queja del señor [REDACTED]

xii) Oficio 302-11938 del 20 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado [REDACTED] rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

xiii) Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua al Jefe de la Oficina de Prevención Social de esa Entidad, el 12 de enero de 1995.

4. Oficio 5692 de fecha 27 de febrero de 1995, mediante el que esta Comisión Nacional solicitó, al Organismo Estatal, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

5. Oficio DJ 95/95 CEDH de fecha 6 de marzo de 1995, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de septiembre de 1994 se efectuó el traslado del señor [REDACTED] de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social número 2 en el Estado de Jalisco, donde quedó a disposición de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua.

El 17 de noviembre de 1994 el señor [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que lo remitió, el 28 de noviembre de 1994, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

El 12 de enero de 1995 la Comisión local emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 en el expediente DJ 148/94, contra el cual, el 1º de febrero de 1995, el señor [REDACTED] presentó su inconformidad al considerar que no era procedente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/CHIH/I00050, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor [REDACTED] al ser trasladado de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social número 2, en el Estado de Jalisco; asimismo, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no valoró con profundidad la documentación que obra en el

expediente DJ 148/94, por lo que le causa agravio al señor [REDACTED] el Acuerdo de No Responsabilidad que dirigió, el 12 de enero de 1995, al Jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua por las siguientes razones:

a) La Comisión local, al emitir el Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad no valoró ni resolvió adecuadamente la queja, toda vez que inexplicablemente se conformó con los argumentos que aportó el Jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua para realizar el traslado del interno [REDACTED] a un centro federal de alta seguridad; dicho funcionario motivó y fundamentó el cambio en la solicitud realizada por el propio interno a "un lugar cercano a la Ciudad de México", y en la facultad que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones locales sobre el señalamiento donde los sentenciados deban cumplir su pena, sin proporcionar más razonamientos sobre su actuación.

Debe observarse, que ni el recurrente ni el agraviado plantearon en esos términos su petición, sino que solicitaron el traslado únicamente al Distrito Federal, ciudad donde se encuentra su familia; por otra parte, si bien es cierto que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ejecutivo para designar el lugar donde los sentenciados deban cumplir la pena privativa de libertad, también lo es que en ningún caso podrá ser de manera arbitraria ni ilimitada, ni recurrirse a criterios que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana, por lo que la ubicación de una persona en una institución penitenciaria debe apegarse al principio del derecho de acto, a las garantías del debido proceso y al principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos.

Por tal motivo, el traslado del señor [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social número 2 hace presumir que, efectivamente, existía animadversión por parte de las autoridades penitenciarias estatales (señaladas como responsables) hacia el señor [REDACTED] ya que si en realidad se pretendía beneficiar al hoy agraviado, se le podría haber trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal o a otra institución aún mas cercana a esa ciudad, y no precisamente a un centro de alta seguridad, puesto que el ingreso a una institución de esta naturaleza obedece a situaciones y requisitos específicos que se establecen en la normatividad jurídica de esas instituciones, y que son distintos a los de otros establecimientos penitenciarios que no son de alta seguridad.

De permitirse el ingreso de internos a los centros federales de alta seguridad, con las irregularidades que presentó el caso que nos ocupa, no sólo se violan los Derechos Humanos en perjuicio de las personas que no deben estar en un centro de esas características sino, además, se impide que estos centros -que funcionan con alto costo y cuentan con una capacidad limitada- se utilicen para internar a las personas para las que fueron creados, lo que hace que las autoridades penitenciarias federales no puedan satisfacer la demanda que en casos justificados existe para trasladar ahí a internos de otros centros que no cuentan con medidas de seguridad suficientes.

b) Asimismo, el Organismo Local no consideró que, de acuerdo con la documentación estudiada, el señor [REDACTED] no reúne el perfil establecido para el ingreso a los

centros federales, que se encuentra regulado con precisión en la fracción III del artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

En el mismo sentido, es necesario recalcar que no es suficiente el solo hecho de que las autoridades estatales hayan invocado las atribuciones que las disposiciones constitucionales citadas les conceden para justificar el traslado del señor [REDACTED] a una institución de alta seguridad.

c) La Comisión Estatal fue omisa también en cuanto que no investigó la conducta de las autoridades de la Penitenciaría del Estado señaladas por el quejoso, consistentes tanto en amenazas del subdirector como en los conflictos que tuvo el excomandante [REDACTED] a con el señor [REDACTED] que posiblemente motivaron el traslado injustificado del hoy agraviado, así como la violación a sus Derechos Humanos.

d) En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que el traslado del señor [REDACTED] de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social número 2, en el Estado de Jalisco, no obedeció al deseo de la autoridad ejecutora de la pena en el sentido de acercarlo a su familia; tampoco se debió a los conflictos que el interno hubiera provocado dentro del centro de reclusión de procedencia. Por ello, se transgredió la Regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, en que se señala que se velará particularmente por el mantenimiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes, así como el principio legal in dubio pro reo, que no sólo es aplicable a los actos procesales penales que puedan afectar al acusado al dictarse sentencia definitiva, sino que rige en todas las fases de justicia penal, incluida la de ejecución de las penas, por lo que el Acuerdo de No Responsabilidad emitido en el presente caso vulnera los Derechos Humanos del señor [REDACTED] ya que es obvio que en el presente caso, ante los diversos lugares a los que se pudo trasladar al señor [REDACTED] lejos de elegir la opción más favorable, la autoridad decidió enviarlo a una prisión en la que se aplica el régimen interno más severo del sistema penitenciario mexicano.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con base en la consideraciones expresadas se revoque el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 del 12 de enero de 1995, por el que se resolvió el expediente DJ 148/94 relativo a la queja interpuesta por el señor [REDACTED] en agravio de su [REDACTED]

SEGUNDA. Que se reinicie el trámite del expediente de mérito en el que se investiguen las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, específicamente del director de la Penitenciaría del Estado y del Jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, que solicitaron el traslado de [REDACTED] así como del licenciado [REDACTED] y del excomandante [REDACTED] y, en su caso, se les finque responsabilidad administrativa.

TERCERA. Que se emita una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor [REDACTED] cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, debiéndose tomar en cuenta el mantenimiento de las relaciones entre éste y su familia.

CUARTA. Que se emita una Recomendación en la que se instruya a la Jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, para que se evite gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad respectiva.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional